Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado de Control de la Segunda Circunscripción Judicial -con asiento en General Pico- de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas n° 3, de la ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Control de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Pampa, y el Juzgado de Control y Faltas n° 3 de la capital de la provincia de Córdoba, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de G L C contra su exmarido, M E S , con motivo de los abusos sexuales de los que habría sido víctima durante su convivencia con el imputado en un domicilio de la ciudad de Córdoba.

A solicitud de la fiscalía, el juez de control con asiento en la ciudad de General Pico se declaró incompetente con fundamento en que los hechos investigados habrían ocurrido en la capital cordobesa (cf. resolución del 29 de marzo de 2022).

Tras acumular una denuncia efectuada por C en marzo de 2018, en la capital de Córdoba, en la que dio cuenta del conflicto de violencia familiar en el que habría estado inmersa desde 2007, en las distintas provincias donde residió junto a S , el juzgado cordobés rechazó esa atribución por razones de economía procesal, de acceso a una justicia efectiva y mejor defensa del imputado, en tanto que, además, los interesados se domiciliarían actualmente en la jurisdicción territorial del declinante (cf. resolución del 25 de julio de 2022).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la controversia (cf. proveído del 16 de agosto de 2022).

Según mi parecer, las constancias remitidas demuestran que los hechos objeto de contienda se enmarcarían en un único contexto de violencia de género de larga data que se habría exteriorizado en las provincias de Mendoza, Córdoba y La Pampa, ámbitos donde habría transcurrido la convivencia entre la denunciante y S (cf. Competencia n° 475, L. XLVIII, “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, resuelta el 27 de diciembre de 2012, y Fallos 339:652).

En consecuencia, y sin perjuicio del embrionario estado en que se encuentran las actuaciones, opino que razones derivadas de la necesidad de asegurar una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejores condiciones para la defensa del imputado (Fallos: 323:2582; 326:1644 y Competencia n° 195, L. XLIX, *in re* "Giménez, Rubén Francisco s/ abuso sexual, art. 119 5°P circ. Inc. A, B, D, E, F, l° p", resuelta el 11 de septiembre de 2013, entre otros), aconsejan que su trámite continúe ante la justicia de General Pico, que previno y en cuyo ámbito, además, se domiciliarían ambos interesados.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.08.2023 13:06:21